

ACTA DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ORAL SIMPLIFICADO

Fecha : diez de junio de dos mil diecinueve.
Imputado : **LUIS GUILLERMO JAQUE GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 0015455609-5, nacido el 01 de septiembre de 1979, con domicilio en Calle TODOS LOS SANTOS N° 1311, comuna de San Bernardo.
Fiscal : BEATRIZ SILVA CABEZAS.
Defensor : JULIO ESPINOZA SEPULVEDA, Defensor Público.
Delito : Falsificación o uso maliciosos de documentos públicos.
Circunstancias atenuantes acogidas: no concurren
Circunstancias agravantes acogidas: no concurren.
A. de acta : Stefany Ferrada

Transcripción de la sentencia.

_.**San Bernardo**, a diez de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, el Ministerio Público, representado por doña BEATRIZ CRISTINA SILVA CABEZAS, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de SAN BERNARDO, domiciliada en calle SAN JOSE No. 840, San Bernardo, interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de LUIS GUILLERMO JAQUE GONZALEZ, de profesión u oficio EMPLEADO, RUN No. 15.455.609-5, domiciliado en calle Lago Todos los Santos No. 1311, comuna de San Bernardo, representado y asistido en la audiencia por el abogado de la Defensoría Penal Pública don JULIO ESPINOZA SEPÚLVEDA, esto en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: El día 12 de junio de 2017, alrededor de las 09:45 horas, en los momentos que personal policial efectuaba un control vehicular aleatorio en Avenida Colón esquina calle San Martín, Comuna de San Bernardo, sorprenden al imputado LUIS GUILLERMO JAQUE GONZALEZ quien conducía a sabiendas el vehículo marca Toyota, modelo YARIS, color negro, que portaba patente provisoria en el parabrisas delantero PPU CTKX-63, y solicitándole la documentación del vehículo, exhibe documentación y permiso de circulación que al ser revisado por personal policial se percatan que era falso, por no mantener las características de un documento original. Los hechos descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de CONDUCCIÓN CON PERMISO DE CIRCULACIÓN FALSO, previsto y sancionado en el artículo 192 inciso penúltimo de la Ley del Tránsito N° 18.290. A juicio de la Fiscalía, respecto del requerido, concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal

del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es “si la conducta anterior del delincuente ha sido irreproachable”. El Ministerio Público solicita la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, más las accesorias legales y el pago de las costas.

Que en la audiencia de procedimiento simplificado, consultado el imputado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, acerca de si admitía responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, éste manifestó que no y solicitó la realización de la audiencia de juicio simplificado, la cual previa audiencia de preparación, se fijó para el día 5 de junio de 2019.

Que en la audiencia respectiva, se dio lectura al requerimiento y se escucharon los alegatos de las partes, donde el Ministerio Público en orden a acreditar la existencia del delito y la participación del imputado rindió prueba pericial, testimonial y documental, en tanto la Defensa no rindió prueba propia.

Que el Ministerio Público solicitó se dicte sentencia condenatoria en la causa, por estimar acreditada la existencia del delito y la participación del imputado, en tanto la Defensa solicitó su absolución, fundada en faltar en la especie el elemento subjetivo propio del delito de que se trata, al no haber podido acreditar el Ministerio Público con su prueba que el requerido hubiere utilizado a sabiendas el permiso de circulación falsificado. En subsidio señala que igualmente procede la absolución de su representado, al no haber sido reconocido expresamente por el funcionario de Carabineros que depuso como testigo en la audiencia.

Que luego de rendida la prueba y oídas las alegaciones de los intervinientes, se pronunció decisión de absolución respecto de los cargos formulados y se fijó audiencia para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

Considerando:

Primero: Que el Ministerio Público interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de LUIS GUILLERMO JAQUE GONZALEZ, esto en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: El día 12 de junio de 2017, alrededor de las 09:45 horas, en los momentos que personal policial efectuaba un control vehicular aleatorio en Avenida Colón esquina calle San Martín, Comuna de San Bernardo, sorprenden al imputado LUIS GUILLERMO JAQUE GONZALEZ quien conducía a sabiendas el vehículo marca Toyota, modelo YARIS, color negro, que portaba patente provisoria en el parabrisas delantero PPU CTKX-63, y solicitándole la documentación del vehículo, exhibe documentación y permiso de circulación que al ser revisado por personal policial se percatan que era falso, por no mantener las características de un documento original. Los hechos descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de CONDUCCIÓN CON PERMISO DE CIRCULACIÓN FALSO, previsto y sancionado en el artículo 192 inciso penúltimo de la Ley del Tránsito N° 18.290. A juicio de la Fiscalía,

respecto del requerido, concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es “si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”. El Ministerio Público solicita la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, más las accesorias legales y el pago de las costas.

Segundo: Que en la audiencia de juicio la Defensa solicitó la absolución del imputado, fundada en faltar en la especie el elemento subjetivo propio del delito de que se trata, al no haber podido acreditar el Ministerio Público con su prueba que el requerido hubiere utilizado a sabiendas el permiso de circulación falsificado. En subsidio señala que igualmente procede la absolución de su representado, al no haber sido reconocido expresamente por el funcionario de Carabineros que depuso como testigo en la audiencia.

Tercero: Que el imputado LUIS GUILLERMO JAQUE GONZÁLEZ prestó declaración como medio de defensa, quien exhortado a decir verdad, expuso el día de los hechos lo pasó a buscar su hermana YUDITH JAQUE GONZÁLEZ, quien se desempeña como chofer de UBER desde 2015. Explica que ella tiene licencia de conducir y que ese día arrendaba un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro. Cuenta que ese día su hermana llegó a buscarlo a las 9.00 horas aproximadamente, que se encontraba cansada y que le pidió que la acompañara para hacer un trámite en el centro, donde fue controlado por Carabineros. Sostiene que entonces su hermana le pasó los documentos del vehículo y que estos resultaron ser falsos, lo que señala él ignoraba, pues se trataba de un vehículo arrendado por su hermana. Asevera que no sabe a quién arrendaba ese vehículo su hermana, ni desde cuándo, sino solo que se trataba de una señora, que luego pidió la devolución del vehículo en Carabineros.

Cuarto: Que en orden a justificar los hechos materia del requerimiento, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

1.- Pericial de FELIPE ALEJANDRO HERNÁNDEZ BRAVO, RUN No. 14.030.348-8, capitán de Carabineros, quien debidamente juramentado, expuso el día 12 de junio de 2017, la 14°. Comisaría de Carabineros de San Bernardo remitió a LABOCAR el permiso de circulación de la I. Municipalidad de Las Condes correspondiente al móvil PPU CTKX-63, el cual fue cotejado con un soporte indubitado. Explica que en el documento dubitado, el tramado de fondo se encuentra impreso por medio de un sistema de inyección de tinta, distinto del sistema OFF-SET de impresión industrializada empleada en el original. Señala que asimismo el sello del documento dubitado, se encuentra también impreso mediante sistema de inyección de tinta, distinto del original, estampado mediante un timbre de goma y tinta fluida, por lo que en definitiva asevera el documento que en fotocopia se le exhibe resulta ser falso. Cuenta que para arribar a tal conclusión, no fue necesario contactar a la I. Municipalidad de Las Condes, y que él realiza este tipo de pericias desde 2008.

2.- Testimonial de GABRIEL IVAN GARAY VILA, RUN No. 10.967.911-9, sargento

segundo de Carabineros, quien debidamente juramentado, expuso el día 12 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 9:45 horas, se encontraba de servicio motorizado en la población, junto a otros 2 funcionarios de Carabineros. Señala ese día realizaban controles vehiculares selectivos en Avenida Colón, San Bernardo, cuando proceden al control de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, que circulaba con una placa patente provisoria en el parabrisas delantero y dos ocupante en su interior. Cuenta que se pide entonces al conductor LUIS GUILLERMO JAQUE GONZÁLEZ su licencia y la documentación del móvil, percatándose que el permiso de circulación que este portaba era falso, esto por el tipo de papel de que se trataba, la impresión y carecer además de fibrillas luminiscentes. Señala que entonces el chofer no aportó ningún tipo de antecedentes, que se tomó contacto además con la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de las Condes y que esta señaló que ese permiso no estaba ingresado en su base de datos, por lo que se procedió a la detención del conductor y a retirar el vehículo de circulación.

Quinto: Que la defensa del imputado no rindió pruebas en orden a justificar sus alegaciones y defensas.

Sexto: Que apreciada la prueba rendida con libertad, pero con sujeción a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, y siendo necesario para condenar al imputado por el delito porque es requerido, que el tribunal hubiere adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto del requerimiento y que en él hubiere correspondido al imputado participación como autor, cómplice o encubridor, en la especie resulta establecido que día 12 de junio de 2017, alrededor de las 09:45 horas, en los momentos que personal policial efectuaba un control vehicular aleatorio en Avenida Colón, Comuna de San Bernardo, estos sorprenden al imputado LUIS GUILLERMO JAQUE GONZALEZ quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo YARIS, color negro, PPU CTKX-63, esto con un permiso de circulación falso, puesto el perito FELIPE ALEJANDRO HERNÁNDEZ BRAVO expuso el permiso de circulación habido en poder del imputado posee un tramado de fondo y sello impreso por medio de un sistema de inyección de tinta, distinto del sistema OFF-SET de impresión industrializada del original y del sello estampado mediante un timbre de goma y tinta; aserto refrendado por el funcionario de Carabineros GABRIEL IVAN GARAY VILA, quien señaló se percató entonces que el permiso de circulación que portaba el imputado era falso por el tipo de papel de que se trataba, la impresión y carecer además de fibrillas luminiscentes, por lo que se tomó contacto además con la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de las Condes y que esta señaló que ese permiso no estaba ingresado en su base de datos.

Séptimo: Que en el artículo 192 inciso penúltimo de la Ley del Tránsito N° 18.290, sanciona con la pena señalada en el artículo 490 No. 2 del Código Penal, al que utilice a

sabiendas un permiso de circulación falsificado o adulterado.

Octavo: Que en general, para que se cumpla la estructura del delito, no basta la existencia de una acción típica, esto es que pueda subsumirse en un tipo penal y que no esté además cubierta por una causal de justificación, sino que se requiere además que tal acción sea culpable.

Noveno: Que se dice en general que una acción es culpable, cuando es posible atribuir ésta a su autor desde un punto de vista subjetivo y en consecuencia se le pueda tal conducta reprochar penalmente, lo cual ocurre cuando habiendo el sujeto podido actual de manera distinta, opta voluntariamente y procede con dolo a realizar la conducta prohibida.

Décimo: Que en ciertos casos, y como ocurre precisamente en la especie con el artículo 192 inciso penúltimo de la Ley del Tránsito N° 18.290, el Legislador emplea expresiones que ponen mayor énfasis en la exigencia del aspecto o elemento subjetivo, como en este caso, que se sanciona al que utiliza “a sabiendas” un permiso de circulación falsificado o adulterado, lo cual se entiende como una exigencia adicional en cuanto al tipo de dolo que requiere la figura, que la doctrina mayoritaria considera exige dolo directo y excluye la posibilidad de dolo eventual.

Undécimo: Que actúa con dolo directo el sujeto que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, luego quiere la realización del hecho típico, de lo que se sigue se requiere ante nada que el sujeto conozca o sepa que está realizando el hecho típico, pues en general, quien desconoce las circunstancias concretas de su acción actúa involuntariamente y sin dolo (error de tipo).

Duodécimo: Que en el presente caso el imputado aduce precisamente haber obrado sin dolo; aseveración que si bien no resulta establecida más que con los propios dichos del imputado, quien no rindió prueba al efecto, dicha aseveración resulta igualmente plausible y representa una posibilidad real, pues el imputado señaló ignoraba completamente que los documentos del vehículo que ese día conducía eran falsos, puesto se trataba de un vehículo arrendado por su hermana a una señora, que luego pidió la devolución del vehículo en Carabineros; afirmación la última que no fue contradicha por el ministerio público en la audiencia.

Décimo tercero: Que apareciendo así que el imputado ese día conducía un vehículo que no era de su propiedad y siendo entonces plausible su alegación de haber ignorado que el permiso de circulación correspondiente era falso, a juicio de este sentenciador se introduce una duda razonable, en el sentido de haber obrado el imputado por error y sin dolo, motivo por el que al no adquirirse la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto del requerimiento y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable como como autor, se lo absolverá de los cargos formulados en su contra.

Décimo cuarto: Que habiéndose dado lugar a la alegación principal de la defensa, se omite pronunciamiento respecto de la alegación subsidiaria.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 490 No. 2 del Código Penal; 192 inciso penúltimo de la Ley de Tránsito No. 18.290; 45, 48, 297, 340, 342, 388 y siguientes del Código Procesal Penal; **se declara:**

i.- Que **se absuelve a LUIS GUILLERMO JAQUE GONZALEZ**, RUN No. 15.455.609-5, domiciliado en calle Lago Todos los Santos No. 1311, comuna de San Bernardo, de los cargos formulados en su contra **como autor del delito de CONDUCCIÓN CON PERMISO DE CIRCULACIÓN FALSO**, previsto y sancionado en el artículo 192 inciso penúltimo de la Ley del Tránsito N° 18.290, delito supuestamente cometido en San Bernardo, con fecha 12 de junio de 2017.

ii.- Que **no es condenado el Ministerio Público al pago de las costas**, por estimar tuvo motivos plausibles para hacer ejercicio en la presente causa de la acción penal.

Anótese, regístrese y en su oportunidad archívese.

RUC No. 1700546907-4

RIT No. 4996-2017

Dictada por don JOSE LUIS ALVARADO FOERSTER, Juez Titular del Juzgado de Garantía de **San Bernardo**.